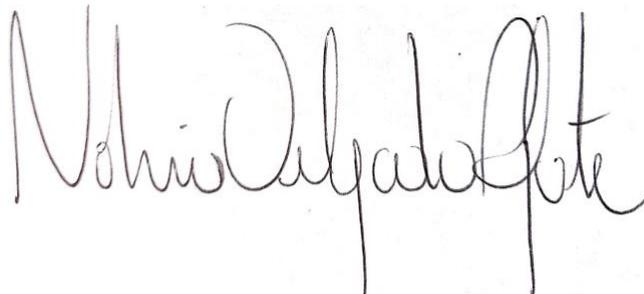


La Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, procede a practicar la liquidación de las costas dentro del presente trámite:

-A favor de la parte actora y **a cargo** de la demandada:

CONCEPTO	VALOR
Costos de inscripción de medida cautelar (archivo 29, cuaderno 1)	\$ 384.100
Costos de inscripción de medida cautelar (archivo 34, cuaderno 1)	\$ 425.500
Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 126'000.000
TOTAL	\$ 126'809.600

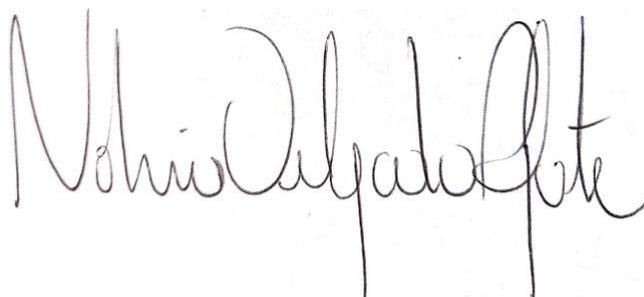
Manizales, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la liquidación de costas efectuada dentro del presente trámite, con el fin de que se rehaga o sea aprobada.

Manizales, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**

Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Sustanciación No. 045

1) Liquidación de costas. Conforme a la constancia que antecede, y en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho se le imparte **APROBACIÓN**.

2) Decreto de pruebas para resolver la oposición formulada por Dickson Nicolás Monsalve Perilla y convocataria a audiencia.

Toda vez que ya culminó el término de cinco (5) días a que se refieren los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho decretar las pruebas referentes a la oposición formulada por el señor Monsalve Perilla, como también convocar a una audiencia en la que se resolverá la misma.

Pruebas del opositor.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá la presente oposición.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada por el señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla al momento de formular oposición ante el juez comisionado (archivos 84 y 85, carpeta “04DespachoComisorioCompleto”).

Testimonial. Se decreta el testimonio del señor Humberto Salazar Valencia (C.C. 10.270.442), el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá la presente oposición.

Se requiere al señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** informe al Despacho la dirección física y electrónica en la que se podrá citar al testigo aludido. Una vez recibida la información, por secretaría se remitirá al testigo la citación respectiva.

Pruebas parte demandante

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla a instancias de la parte actora, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá la presente oposición.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada por la parte actora en el memorial del 1º de octubre de 2021 (archivo 21, carpeta 02).

Testimonial. Se decreta el testimonio del representante legal de Acción Sociedad Fiducaria S.A., el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá la presente oposición. Se precisa que si bien dicha entidad ostenta la calidad de demandada al interior del trámite compulsivo, para efectos de la presente oposición su representante legal comparecerá como testigo, conforme lo solicitado por la entidad actora.

Corresponderá a la parte actora lograr la comparecencia del testigo, y de requerir citación especial deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a la parte actora y al señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla para que asistan a la audiencia en la que se resolverá la oposición formulada, la cual tendrá lugar el día **7 de septiembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Se advierte al señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla que a la referida audiencia deberá acudir en compañía de su apoderado judicial.

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

3) Toda vez que la parte actora allegó la información de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso (archivo 53, carpeta 02), se dispone:

En aplicación del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo de los siguientes inmuebles, para que los interesados presenten sus observaciones (archivos 30, 35 y 36, carpeta 02):

100-227788
100-227784
100-227786
100-227789
100-227793
100-227796
100-227800
100-227803

100-227763
100-227769
100-227770
100-227778
100-227782
100-227783
100-227787

Ahora, se precisa que no se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, habida cuenta que el señor **Juan Carlos Velandia Zapata** formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro respecto del mismo (carpeta “03Incidentes” y carpeta “14IncidenteJuanCarlosVelandia”).

4) No se accederá a la solicitud promovida por la parte actora tendiente a que se requiera al señor Dickson Nicolás Monsalve Perilla para que “...preste caución para garantizar el pago de las condenas que se puedan efectuar en su contra, lo anterior so pena de declarar rechazado el incidente respectivo”, habida cuenta que el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso es aplicable al tercero que solicita ser *restituido* en la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro.

Como se observa, dicho escenario no se corresponde con la situación del señor Monsalve Perilla, pues este sí estuvo presente en la diligencia de secuestro de los identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227790 y 100-227765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y no fue despojado de su posesión al materializarse el secuestro de los mismos.

En otras palabras, la oposición formulada por el señor Monsalve Perilla no puede confundirse con una petición para que le sea *restituida* la posesión que venía ejerciendo, pues solo en este último evento la norma sí exige la constitución de una caución para garantizar el pago de una eventual multa, costas y perjuicios.

Por lo tanto, a la situación del señor Monsalve Perilla le es aplicable la ritualidad del canon 309 *ibídem* que se refiere a la oposición formulada al momento de practicarse la diligencia de secuestro, evento en el cual no se le exige la constitución de la caución aludida.

5) Se agrega al expediente el pronunciamiento allegado por el apoderado judicial de la señora Gloria Inés Giraldo Jiménez (archivo 50, carpeta 02).

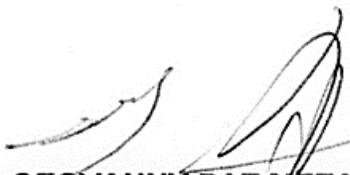
Ahora, y toda vez que los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227797 y 100-227774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se encuentran bajo custodia del secuestre, quienes se encuentren haciendo uso de los mismos deberán efectuar el pago del canon de arrendamiento al secuestre, conforme a las instrucciones que imparta este último, so pena de adoptarse las medidas correctivas y/o sancionatorias a que haya lugar.

Por secretaría, remítase copia del presente auto al apoderado judicial de la señora Gloria Inés Giraldo Jiménez por el medio más eficaz.

En todo caso, el secuestre informará al Despacho si continúan las conductas que impiden desarrollar a plenitud su labor de custodia.

6) Se **AGREGA** al expediente, y para conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado el 12 de enero de 2022 por el secuestre de los inmuebles objeto del proceso (archivo 55, carpeta 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentante: **ALDEMAR OSORIO HENAO**

Sustanciación No. 046

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Jaime Agudelo y Magnolia Perdomo Rojas, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **14 de septiembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las

tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**

Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**

Incidentantes: **ALDEMAR OSORIO HENAO y MARÍA EUGENIA PINZÓN**

Sustanciación No. 059

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Juan Pablo Osorio Pérez y Federico Osorio Rivera, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los incidentantes, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **14 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

"Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

*Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable".*¹

NOTIFÍQUESE

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentante: **CONSUELO VÉLEZ ÁLVAREZ**

Sustanciación No. 058

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Mónica Hoyos Londoño y Diana Paola Betancurth Loaiza, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de la incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **28 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m.** la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
Incidentante: **DAVID FELIPE ZULUAGA ZULUAGA**
Sustanciación No. 057

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores María José Vallejo Giraldo y Mariana Sánchez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **28 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentantes: **DANIELA SANABRIA FORERO Y DIANA CONSTANZA FORERO TORRES**

Sustanciación No. 056

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Ana María Mejía Quintero y Sebastián Barrero Ospina, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de las incidentantes, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **12 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentante: **JAIME AGUDELO SALAZAR**

Sustanciación No. 055

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores María Elizabeth Ramírez Bedoya y Aldemar Osorio Henao, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **12 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
Incidentante: **JAMES ALBERTO GRANADA RODRÍGUEZ**
Sustanciación No. 054

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Jhon James Granada Torres y Laura Cristina Patiño Castaño, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **26 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
Incidentante: **JUAN CAMILO ARIAS GIRALDO**
Sustanciación No. 053

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores James Alberto Granada Rodríguez y Nelson de Jesús Rincón López, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **26 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
Incidentante: **JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA**
Sustanciación No. 052

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores José Francisco Suárez Avendaño y Jorge Luis Velandia Arango, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **9 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentante: **LUZ ÁNGELA RENDÓN MEJÍA**

Sustanciación No. 051

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores María Helena Giraldo Gómez y Angeleme Gutiérrez Mejía, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de la incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **9 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
Incidentante: **LUZ MARINA GRANADA MONTOYA**
Sustanciación No. 050

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Beatriz Elena Granada Montoya y Leonor Torres Echeverry, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de la incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **16 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentantes: **MELVA ARREDONDO ARISTIZÁBAL Y NELSON DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ**

Sustanciación No. 049

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Gerardo Lalinde Cortés y María Rocío Idárraga de Lalinde, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los incidentantes, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **16 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8º) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ *Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentantes: **ANA MERCEDES LÓPEZ MOLANO Y GLORIA MARÍA LOAIZA USMA**

Sustanciación No. 048

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores James Alexis Fraile Ortigón y Blanca Nidia Arias Castaño, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de las incidentantes, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **23 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8°) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

*Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.*¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ReferenciaDemanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**Incidentante: **SEBASTIÁN QUIÑÓNEZ VÉLEZ**

Sustanciación No. 047

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente incidente, y conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte que promueve el incidente

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, quienes deberán comparecer a la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse el presente incidente.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores Carlos Alberto Rodríguez Saraza y Martha Cecilia Vélez Álvarez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente.

Corresponderá a la parte incidentante lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Inspección judicial. Conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se decretará cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Del mismo modo, el inciso final de dicha norma prevé que el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de que considere que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Tal norma refiere:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Siendo ello así, se negará la práctica de la inspección judicial en comento, y en su lugar, se le otorgará a la parte incidentante el término de **diez (10) días** con el fin de que proceda a aportar dictamen pericial que dé cuenta del estado de los inmuebles objeto del incidente, precisando sus linderos, extensión, construcciones y mejoras realizadas, el cual contará con un registro fotográfico.

Se precisa que el dictamen pericial en comento deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio del incidentante, el cual será practicado en la audiencia en que se resolverá el incidente.

Documental. Se tendrá como prueba documental la aportada al momento de formularse la réplica frente al escrito incidental.

Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores César Ramírez Botero, Yeny Montes y Luisa Fernanda Ramírez, los cuales serán practicados en la audiencia en que se resolverá el presente incidente. Corresponderá a Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. lograr su comparecencia a la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental para oficiar: se ordena **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que remitan el expediente digital No. 17001-31-03-005-2021-00167-00.

Convocatoria a la audiencia

Se dispone **CONVOCAR** a las partes de este incidente para que asistan a la audiencia en la que se resolverá el mismo, la cual tendrá lugar el día **23 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.** la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Por otro lado, y para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Solicitud elevada por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

No se accederá a la solicitud promovida por esta entidad tendiente a que se exija la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la norma que regula de forma especial el presente incidente es el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, el cual no contempla dicha carga.

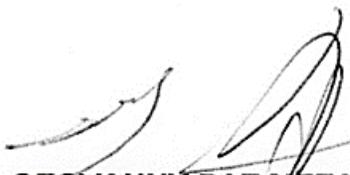
Es decir, no puede asimilarse el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro (CGP, art. 597, num. 8°) con la *oposición* que se formula para la *restitución* de la posesión que venía siendo ejercida sobre el bien cautelado como consecuencia de haber sido despojado de ella al materializarse la diligencia de secuestro (CGP, art. 309, parágrafo), pues solo en este último evento se exige la constitución de la caución.

Sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Inexistencia de caución. El nuevo ordenamiento procesal no impone la carga de prestar caución para tramitar el incidente, requerimiento que dispuso el Código de Procedimiento Civil, y que en afortunada novedad la ley 1564 de 2012 no exigió. La caución que exige el Código de Procedimiento Civil es para garantizar el pago de las costas y la multa, si el incidente no es próspero, lo que constituye para ciertas personas una dificultad por no tener la disponibilidad económica para poderla prestar, lo que obstruye la promoción del incidente.

*Con el Código General del Proceso no se exigirá la caución, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable”.*¹

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Editorial Temis, segunda edición, pág. 110 y 111.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
022 del 18/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**